

No obstante lo anterior, consta en el expediente además de la notificación a través del Excmo. Ayuntamiento, los intentos de notificación personal por el Servicios de Correos, cuyas fechas son las siguientes: 1.º intento, efectuado a las 13 horas del día 11 de julio de 2001, y el 2.º intento realizado a las 13,45 horas del día 13 de julio de 2001. En ambas fechas el recurrente se encontraba ausente de su domicilio por lo que se procedió a realizar la notificación del acuerdo de iniciación a través de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (en adelante BOJA), a tenor de lo que dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/92. Dicho anuncio apareció publicado en el BOJA número 103, de 6 de septiembre de 2001 en la página 15.109, por lo que no puede alegar la falta de notificación ya que el órgano competente ha efectuado todos los tramites de acuerdo con lo estipulado en la Ley 30/92, y más concretamente con lo dispuesto en los artículos anteriormente citados.

La resolución impugnada se intenta notificar por el Servicio de Correos, pero realizados los dos intentos (entre los días 4.2.02 y 6.2.02) estos resultan infructuosos, ya que el expediente se encuentra nuevamente ausente de su domicilio, efectuada finalmente la notificación con fecha 7 de febrero de 2002. Baste expresar que previamente existe un intento de los funcionarios del Excmo. Ayuntamiento de notificar personalmente la resolución sancionadora en el domicilio de don Antonio Gómez Ayala, con fecha 30 de enero de 2002, pero ésta es rehusada por la madre del recurrente, según consta en la diligencia que suscriben los funcionarios, donde determinan que «(...) estando en la vivienda su madre, ésta se niega a firmar», por lo que los planteamientos del recurrente decaen al establecer que no ha tenido conocimiento de la apertura del presente expediente, al garantizarse por parte de la Administración todo el procedimiento que establece la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

Es reiterada doctrina jurisprudencial, como la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de junio de 1998, que señala que «el concepto de notificación defectuosa, exige acreditar que la misma se ha realizado sin cumplir alguno de los requisitos establecidos en la norma y que al tiempo, esa falta, impida o dificulte al afectado el ejercicio de los medios de defensa», entendiéndose por medios de defensa aquellos en que el interesado tiene la opción de modificar una resolución a través del recurso pertinente interpuesto ante el órgano competente, por el cual el interesado ha tenido la oportunidad de defenderse y aportar todos los documentos que estime convenientes. Así la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de junio de 1991, Sala de lo Contencioso-Administrativo, señala que «si el interesado en vía de recurso administrativo o contencioso-administrativo ha tenido la oportunidad de defenderse y hacer valer sus puntos de vista puede entenderse que se ha subsanado la omisión y deviene intrascendente para los intereses reales del recurrente y para la objetividad del control de la Administración, compatibilizando la prohibición constitucional de indefensión con las ventajas del principio de economía procesal que complementa al primero sin oponerse en absoluto al mismo y que excluye actuaciones procesales inútiles a los fines del procedimiento».

#### IV

Valorando la otra alegación que realiza el recurrente de que en la resolución no se indica en qué fecha se produjeron los hechos acaecidos, hay que expresar que efectivamente en la resolución impugnada no se establece el día en que se produjeron tales hechos, pero este error supone un error no invalidante a los efectos previstos en el artículo 105.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, que según su tenor literal «Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos», ya que en el acuerdo de inicio de fecha

21 de mayo de 2001, en los hechos imputados que se han declarado probados, aparece que el día 13 de mayo de 2001, a las 5,10 horas, el «Pub Idem», sobrepasaba el horario legalmente establecido, por lo que con tal error de hecho por parte de la Administración, queda subsanado cuando existen en el expediente datos objetivos como el Acta de denuncia y el propio Acuerdo de Inicio donde constan detalladamente los hechos que se le imputaban al interesado, cuando no se le ha producido indefensión, ya que consta que la notificación del acuerdo fue debidamente cumplido, por lo que pudo alegar cuanto hubiese estimado favorable. Así la Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 31 de enero de 1994, establece que «No hay posibilidad de rectificación en caso de duda o cuando la comprobación del error exige acudir a datos que no obren en el expediente», por lo que conforme al criterio planteado por el Tribunal Supremo, dicha rectificación abarca sobre datos que obran en el expediente, como es el Acta de denuncia y el Acuerdo de Inicio, donde se exponen con claridad el lugar y fecha de los hechos imputados, y no dando lugar a la indefensión, ya que le fue debidamente notificado.

En consecuencia, vistos la Ley 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987, que regula los horarios de cierre de los establecimientos públicos, así como las demás normas de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.01). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 11 de septiembre de 2002.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

*RESOLUCION de 11 de septiembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Francisco Pérez Hernández, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Córdoba, recaída en el expediente núm. GR-172/00-ET.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente, don Francisco Pérez Hernández, de la resolución del Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a doce de junio de 2002.

Visto el recurso interpuesto y con base en los siguientes

## ANTECEDENTES

Primero. El procedimiento sancionador núm. GR-172/00-ET, tramitado en instancia, se fundamenta en el Acta de finalización del festejo taurino celebrado en la localidad de Colomera, de fecha 14 de septiembre de 2000, según la cual la dotación U.V.I. móvil se personó en el lugar del espectáculo cinco minutos antes de su comienzo.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, fue dictada resolución por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la que se imponía multa de mil quinientos dos euros con cincuenta y tres céntimos (1.502,53 euros), como responsable de una infracción a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de Espectáculos Taurinos, cohonestado con el artículo 24 del R.D. 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al reglamento de espectáculos taurinos, y con lo dispuesto en el anexo III, apartado 5.º, del R.D. 1649/1997, de 31 de octubre, por el que se regulan las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos.

Tercero. Notificada la resolución sancionadora, el interesado interpone en tiempo y forma recurso de alzada, en el que sucintamente formula las siguientes alegaciones:

«Todos los servicios médico-quirúrgicos se encontraban en la localidad de Colomera dos horas antes del inicio del espectáculo, si bien las personas que atendían estos servicios consideraron oportuno, en la salvaguarda de los equipos y de ellos mismos, colocar el vehículo al resguardo del sol a unos doscientos metros de la plaza de toros, donde los trasladaron un poco antes del inicio del espectáculo.»

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

### I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el Consejero de Gobernación es competente para la resolución de los recursos de alzada interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía.

Por Orden de 18 de junio de 2001 (BOJA núm. 79, de 12.7.2001), artículo 3.4, la resolución de recursos administrativos en el ámbito competencial de la Consejería de Gobernación, ha sido delegada en su Secretaría General Técnica.

### II

En lo atinente a las alegaciones argüidas, el Acta de referencia goza de valor probatorio y de presunción de veracidad al amparo de lo establecido en los arts. 137.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, y 17.5 del Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, valor y presunción reiterada por abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo, no obstante se trata de una presunción *luris Tantum*, que por tanto admite prueba en contra, invirtiendo la carga de la prueba, correspondiendo ésta al inculpado.

El recurrente se limita a ofrecer su propia versión de los hechos, sin que aporte prueba alguna que desvirtúe los imputados en el Acta/denuncia de referencia.

Por cuanto antecede, vista la Ley 10/91, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de Espectáculos Públicos; el R.D. 145/96, de 2 de febrero, por el que se

modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, así como las demás normas de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico. P.D. (Orden 18.6.01), Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 11 de septiembre de 2002.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

*RESOLUCION de 11 de septiembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Agustín Morales Soria contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Jaén, recaída en el expediente núm. 23.144/99.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente, don Agustín Morales Soria, de la resolución del Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don Agustín Morales Soria, en su propio nombre y derecho, contra Resolución de la Delegación del Gobierno en Jaén, de fecha 2 de enero de 2001, recaída en expediente sancionador 23.144/99,

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con motivo de la reclamación formulada por don Miguel López Ortiz contra don Agustín Morales Soria, titular del establecimiento de restauración «Restaurante Taifa» (Casetta del Partido Andalucista), se efectúa requerimiento por parte del Servicio de Consumo al interesado, requerimiento que no es atendido en tiempo y forma.

Segundo. Los expresados hechos fueron considerados como constitutivos de infracción administrativa en materia de consumo prevista en el artículo 5.1 del R.D. 1945/83, de 22 de junio, en relación con el 6 del mismo texto legal y con el art. 35 de la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, considerándose responsable de dicha infracción a la parte recurrente e imponiéndosele, de acuerdo con la calificación de leve, una sanción de trescientos euros con cincuenta céntimos (300,50 €) (50.000 ptas).